

RESOLUCIÓN No. 02686

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECTORA DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, en concordancia con los Decretos 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 1277 de 1996, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA**, Identificada con NIT 800.115.124-1, Representada legalmente por el señor **MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.228.213 de Bogotá, y teniendo por apoderado especial al doctor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del C.S.J, respectivamente, bajo documentos de radicación No. 2088ER39671 del 10 de septiembre de 2008, 2009EE54313 del 27 de octubre de 2009 y 2010ER46132 del 23 de agosto de 2010, para ser ejecutado en el predio denominado **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.**, ubicado en el kilómetro 2 al este del barrio los olivares, quebrada Santa Librada ladera Juan Rey, vereda Santa Isabel de la Localidad de Usme de esta ciudad.

PARAGRAFO.- El tiempo de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de que trata ejecución el presente artículo y que corresponde al área del predio descrito es de seis (6) meses.”

Que dicha resolución fue notificada personalmente al señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.331.942, con tarjeta profesional 80.024 del C.S. de la J., como apoderado especial de la sociedad **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.**, el día 10 diciembre de 2010, quedando ejecutoriado el día 20 de diciembre de 2010.

RESOLUCIÓN No. 02686

Que mediante el Auto No. 2939 del 01 de septiembre de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, requirió a la sociedad LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 800.115.124-1, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presente un nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, de acuerdo a los términos de referencia anexos, para ser ejecutado en los predios **ubicados** en las direcciones Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 41 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 1 (Dirección anterior) y Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 40 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 4 (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50S-124340** y **50S-497550** y Chips Catastrales **AAA0144WBPP** y **AAA0144WBOE**, -respectivamente-, de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que el acto administrativo en comento, fue notificado personalmente, al señor Manuel Alfonso Pacheco Riaño, en calidad de representante legal de la sociedad LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, el día 23 de octubre de 2015.

Que mediante el radicado No. 2015ER221507 del 09 de noviembre de 2015, el apoderado especial de la sociedad Ladrillera Los Olivares Ltda. – En liquidación, Carlos Eduardo Mantilla Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y T.P. No. 80.024 del C. S. de la J., presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 2939 del 01 de septiembre de 2015, en el que solicitó “(...) se reponga en su totalidad su **Auto No. 2939 de 2015** y en su lugar se expida acto administrativo que de continuidad al Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA impuesto mediante Resolución 7518 del 6 de diciembre de 2010.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 09 de octubre de 2013 a los predios denominados ladrillera los olivares, ubicados en las direcciones Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 41 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 1 (Dirección anterior) y Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 40 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 4 (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50S-124340** y **50S-497550** y Chips Catastrales **AAA0144WBPP** y **AAA0144WBOE**, -respectivamente-, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 08187 del 29 de octubre de 2013, que expuso lo siguiente:

“(..)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

RESOLUCIÓN No. 02686

5.1 Los predios de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 (...).

5.2 Mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente le establece al representante legal de la Ladrillera Los Olivares Ltda., la ejecución en seis (6) meses del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de las áreas afectadas por la antigua actividad extractiva de arcilla. Dicha Resolución fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010 y ejecutoriada el 20 de diciembre de 2010; por lo tanto, dicho Plan se encuentra vencido desde el 21 de junio de 2011.

5 3 El representante legal de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda., no dio cumplimiento a la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No 7518 del 06 de diciembre de 2010.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 01 de julio de 2014 a los predios denominados Ladrillera Los Olivares, ubicados en las direcciones Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 41 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 1 (Dirección anterior) y Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 40 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 4 (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50S-124340** y **50S-497550** y Chips Catastrales **AAA0144WBPP** y **AAA0144WBOE**, - respectivamente-, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 08350 del 18 de septiembre de 2014, que expuso lo siguiente:

“(...)

3. ASPECTO TÉCNICO DE LA VISITA

(...)

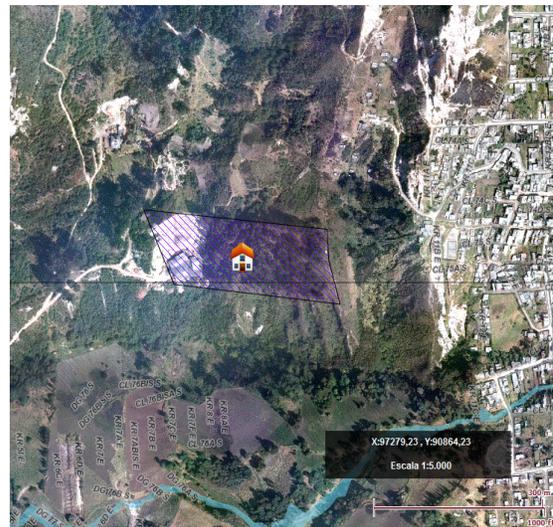
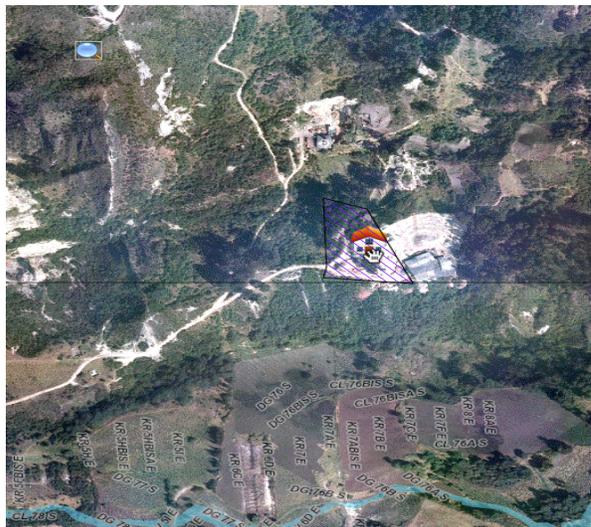
Los predios de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

Las áreas afectadas por la actividad de extracción de arcillas de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación se encuentran dentro de los predios identificados con códigos Chips AAA0144WBPP y AAA0144WBOE, cuyos datos catastrales se presentan en la Tabla No. 2 y la ubicación de los predios en las Imágenes Nos. 1 y 2.

RESOLUCIÓN No. 02686

Tabla No. 2. Resumen de los datos catastrales de los predios que presenta la afectación por actividad extractiva de arcillas de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación

Chip	Propietario	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Dirección
AAA0144W BPP	Ladrillera Los Olivares Ltda.	050S001243 40	US 23555	KR 11 C Este No. 74A-61 Sur Interior 41 (Dirección actual) CL 75B Sur No. 7-12 Este Interior 1 (Dirección anterior)
AAA0144W BOE	Ladrillera Los Olivares Ltda.	050S004975 50	US 4318	KR 11C Este No. 74A-61 Sur Interior 40 (Dirección actual) CL 75B Sur No. 7-12 Este Interior 4 (Dirección anterior)



Imágenes Nos. 1 y 2. Ubicación geográfica de los predios con Chips AAA0144WBPP y AAA0144WBOE respectivamente, con áreas afectadas por la extracción de arcillas de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación. **Fuente:** SINUPOT (www.sdp.gov.co/sinupot)

Título minero. En los predios de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación se realizó la actividad de extracción de arcillas sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

RESOLUCIÓN No. 02686

Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental. Las áreas de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de arcillas de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación tuvieron mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010 establecidos el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el cual no se ejecutó en su totalidad y se encuentra vencido.

(...)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(...)

5.2. En los predios de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación se realizó la actividad extractiva de arcillas sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En la visita realizada el día 01 de julio de 2014 a los predios con Chips AAA0144WBPP y AAA0144WBOE de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, se constató el no desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, además se verifico que no ejecutaron en su totalidad las actividades de los programas y subprogramas aprobados en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, la cual fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010 y ejecutoriada el 20 de diciembre de 2010; por lo tanto, dicho Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental se encuentra vencido desde el 21 de junio de 2011.

5.4. El representante legal de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, no dio cumplimiento a la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No 7518 del 06 de diciembre de 2010.

5.5. La no ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en los predios afectados por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, está generando diversas afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, agua, biótico y comunidad, tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en área protegida (Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes), contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos, fragmentación de hábitats, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la Quebrada Santa Librada.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con

RESOLUCIÓN No. 02686

el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos, de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” (Subrayas nuestras)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que, es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que, aquel se constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano, como un bien jurídicamente tutelado.

RESOLUCIÓN No. 02686

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado, como por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 establece **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 61 de la ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgaran o negaran las correspondientes licencia ambientales.

Que con fundamento en la Ley en comento, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa Entidad.

Así mismo, mediante la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

RESOLUCIÓN No. 02686

De manera posterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1197 de 2004, determinando las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, que se encuentran en los siguientes municipios: Bogotá D.C., Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004. Producto de lo anterior, se establecieron 14 polígonos, que correspondieron a la áreas donde, una vez se contara con las autorizaciones mineras y ambientales respectivas, se podían realizar actividades mineras de materiales de construcción y arcillas en los municipios citados.

No obstante lo anterior, el artículo 1 y su parágrafo 3 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos de compatibilidad de las actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004.

El Consejo de Estado mantuvo la vigencia de las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, de manera tal que los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA -, mantienen su validez.

En atención al fallo aludido, la entonces Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 y reiterado por medio del oficio radicado con el No. 1200-E2- 115135 del 6 de octubre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, manifestó que, a raíz del fallo antes citado, las zonas compatibles con la minería son únicamente las que se encuentran señaladas en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio.

Que el artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004 establece:

“Artículo 3°. Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.”

RESOLUCIÓN No. 02686

Que así las cosas, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA-, se encuentra regulado como instrumento administrativo de manejo y control ambiental en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004:

“Artículo 4°. *Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

Parágrafo 2°. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”*

Que sustentado esto, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicabilidad jurídica al régimen administrativo –Ley 1437 de 2011-, verificó que el Auto No. 2939 del 01 de septiembre de 2015, fue notificado personalmente el día 23 de octubre de 2015, al señor MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.213, en calidad de Representante legal de la sociedad LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, notificación que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le daba la potestad al sujeto requerido, de interponer el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación.

Que en ese mismo sentido, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que debe: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.*

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma, establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el numeral 1 del artículo 74, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es que el funcionario de la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los

RESOLUCIÓN No. 02686

principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, así las cosas se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del Auto No. 2939 del 01 de septiembre de 2015, proferido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los siguientes términos:

A. RECURSO DE REPOSICIÓN - SOLICITUD

*“Dados los anteriores hechos y, teniendo en cuenta que la Ladrillera Olivares Ltda. – En Liquidación, en calidad de promitente vendedora, ha cumplido con sus obligaciones referidas al contrato de promesa de compraventa y que ha transcurrido mas de NUEVE (9) años desde la radicación de las medidas cautelares a los folios de matrículas inmobiliarias de los predios con Registros Topográficos N° 76 y N° 77, sin que se vea voluntad por parte de la Secretaría, o al menos de sus agentes, para dar solución de continuidad a este proceso de enajenación voluntaria, dada la morosidad y la dilación permanentes en los términos para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por esa Secretaría, solicito se reponga en su totalidad su **Auto No. 2939 de 2015** y en su lugar se expida acto administrativo que de continuidad al Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA impuesto mediante Resolución 7518 del 6 de diciembre de 2010.”*

B. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Acorde a los argumentos esgrimidos por el recurrente, la Secretaria Distrital de Ambiente parte por explicar que, el marco normativo que regula lo referente al tema, Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, para que sean ejecutados en el perímetro urbano, se encuentra relacionado con los regímenes, Ley 99 de 1993, la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente y la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), los cuales fueron acogidos por el Auto No. 2939 del 01 de septiembre de 2015, expedida por esta autoridad ambiental, de la siguiente forma:

“Que el artículo 61 de la ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgaran o negaran las correspondientes licencia ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02686

Que con fundamento en la Ley en comento, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa Entidad.

Así mismo, mediante la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

De manera posterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1197 de 2004, determinando las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, que se encuentran en los siguientes municipios: Bogotá D.C., Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004. Producto de lo anterior, se establecieron 14 polígonos, que correspondieron a la áreas donde, una vez se contara con las autorizaciones mineras y ambientales respectivas, se podían realizar actividades mineras de materiales de construcción y arcillas en los municipios citados.

No obstante lo anterior, el artículo 1 y su párrafo 3 y el párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos de compatibilidad de las actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004.

El Consejo de Estado mantuvo la vigencia de las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, de manera tal que los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA -, mantienen su validez.

En atención al fallo aludido, la entonces Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 y reiterado por medio del oficio radicado con el No. 1200-E2- 115135 del 6 de octubre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, manifestó que, a raíz del fallo antes citado, las zonas compatibles con la minería son únicamente las que se encuentran señaladas en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio.” (Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 02686

Que atendiendo este marco normativo, denota que existe una regulación especial ambiental, que establece las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, y los respectivos escenarios y transición, en los que se debe ejecutar cada uno de ellos, dejando por sentado, que actualmente existe norma aplicable al caso concreto, y que no es necesario dar aplicabilidad a normas que regulen casos semejantes¹.

Que así las cosas, el Concepto Técnico No. 08350 del 18 de septiembre de 2014, estableció que los predios de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

Que por consiguiente, los predios denominados Ladrillera Olivares, se encuentran sujetos al escenario 12 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004, que estipula:

“Artículo 3°. Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.”

(...)

Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.”

Que por ende, la sociedad Ladrillera Olivares Ltda. – En liquidación, debe presentar nuevamente un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental para ser ejecutado en los predios afectados por actividad extractiva, realizada en zona no compatible con la minería, el cual se encuentra establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004 así:

¹ Artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

RESOLUCIÓN No. 02686

“Artículo 4°.

Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”...

Que considerando lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas de control ambiental al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, establecido mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, de las cuales se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 08187 del 29 de octubre de 2013 y 08350 del 18 de septiembre de 2014, que establecieron lo siguiente:

Concepto Técnico No. 8187 de 2013

“5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(...)

5.2 *Mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente le establece al representante legal de la Ladrillera Los Olivares Ltda., la ejecución en seis (6) meses del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de las áreas afectadas por la antigua actividad extractiva de arcilla. Dicha Resolución fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010 y ejecutoriada el 20 de diciembre de 2010; por lo tanto, dicho Plan se encuentra vencido desde el 21 de junio de 2011.*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Concepto Técnico No. 8350 de 2014

“5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(...)

RESOLUCIÓN No. 02686

5.3. *En la visita realizada el día 01 de julio de 2014 a los predios con Chips AAA0144WBPP y AAA0144WBOE de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, se constató el no desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, además se verifico que no ejecutaron en su totalidad las actividades de los programas y subprogramas aprobados en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, la cual fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010 y ejecutoriada el 20 de diciembre de 2010; por lo tanto, dicho Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental se encuentra vencido desde el 21 de junio de 2011.*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez observados los conceptos técnicos en comento, y el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, el cual expuso:

“El tiempo de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA de que trata ejecución el presente artículo y que corresponde al área del predio descrito es de seis (6) meses.”

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en las funciones evaluación, control y seguimiento a la actividad minera realizada en el perímetro urbano de esta ciudad, está en la obligación de dar aplicabilidad jurídica a la Ley 99 de 1993, Resolución 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, a la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 190 de 2004 –Plan de Ordenamiento Territorial- y la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, exigiendo nuevamente la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, para ser ejecutado en los predios denominados Ladrillera Olivares.

Que ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por esta autoridad ambiental, se considera que la solicitud realizada a través del radicado No. 2015ER221507 del 09 de noviembre de 2015, mediante el cual el apoderado especial de la sociedad Ladrillera Los Olivares Ltda. – En liquidación, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 2939 del 01 de septiembre de 2015, no tiene viabilidad jurídica alguna, debido a que, lo alegado por el recurrente, no está conforme a la normativa ambiental que rige los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, partiendo desde el punto de vista jurídico, señalado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que establece:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

RESOLUCIÓN No. 02686

Que así las cosas, la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, es un acto administrativo con obligaciones de imperativo cumplimiento, razón que hace inescindible los compromisos de allí emanados, como fue expuesto en el párrafo del artículo primero del acto administrativo en comento, al momento de estipular el término de seis (6) meses para la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-. Por lo que, si en el término estipulado, no se ejecutó el instrumento administrativo de manejo y control ambiental, esta autoridad entiende como vencido el plazo, que por mandato se otorgó, y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 190 de 2004 –Plan de Ordenamiento Territorial-, se hace exigible nuevamente al sujeto activo de la afectación ambiental el mismo, acorde a lo establecido en el escenario 12 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004.

Que por lo tanto, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, confirmara el Auto No. 2939 del 01 de septiembre de 2015, considerando el marco normativo ambiental, que regula todo lo concerniente al instrumento administrativo de manejo y control ambiental –Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental-, el cual está compuesto por normas de orden público, y que por su misma naturaleza, no son objeto de transacción o renuncia por parte de esta autoridad ambiental, sino por lo contrario, deben darle la aplicabilidad jurídica correspondiente.

Que en consecuencia, la relación jurídica contractual a la que se alega en el recurso de reposición, se encuentra en un escenario y situación jurídica diferente a la obligación que emana de la Ley 99 de 1993, la Resolución 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 190 de 2004 –Plan de Ordenamiento Territorial-, la cual no es otra, que exigir nuevamente al sujeto activo de la afectación ambiental por haber realizado actividad extractiva en zonas no compatibles con la minería, la recuperación morfológica, paisajística y ambiental de los predios denominados Ladrillera Olivares, ubicados en las direcciones Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 41 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 1 (Dirección anterior) y Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 40 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 4 (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50S-124340** y **50S-497550** y Chips Catastrales **AAA0144WBPP** y **AAA0144WBOE**, respectivamente; por no haberse ejecutado en el término estipulado por la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido en su momento.

RESOLUCIÓN No. 02686 COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que finalmente, en el Artículo 2 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de trámite, preparatorios o de ejecución que sirvan de medio para proferir los actos definitivos, de conformidad con los mandatos de los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en las potestades propias a la naturaleza de cada Subdirección, en materia permisiva, especialmente las conferidas en los literales c y d:

c) Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales permisivos, incluidos aquellos que atiendan las quejas o reclamos que ante la Secretaría presenten los ciudadanos, sin perjuicio de las competencias de que tratan los artículos 12, literal k) y 16 literal d) del Decreto 109 de 2009.

d) Expedir los requerimientos que conforme a las materias, asuntos y atribuciones conoce cada Subdirección acordes con las facultades del Decreto 109 y 175 de 2009.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 2939 del 01 de septiembre de 2015 “*POR EL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes el Auto No. 2939 del 01 de septiembre de 2015 “*POR EL CUAL SE EFECTUA UN*

RESOLUCIÓN No. 02686

REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al apoderado especial CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y Tarjeta Profesional 80.024 del C. S. de la J., en la dirección Carrera 50 No. 104 B – 69 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2015



Maria Fernanda Aguilar Acevedo
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-06-2002-572 (Cuatro tomos)
Radicado No.: 2015ER221507 del 09 de noviembre de 2015 –Recurso de Reposición-
Concepto Técnico No. 8187 del 29 de octubre de 2013
Concepto Técnico No. 8350 del 18 de septiembre de 2014
Auto No. 2939 del 01 de septiembre de 2015 “por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones”.
LADRILLERA LOS OLIVARES
Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros
Revisó: Fabián Camilo Olave Méndez
Asunto: Minería
Localidad: Usme
Cuenca: Río Tunjuelo

Elaboró: MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C.: 1070950443	T.P.: 207089 CSJ	CPS: CONTRATO 870 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2015
--	------------------	------------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó: Fabian Camilo Olave Mendez	C.C.: 1019003650	T.P.: 200455	CPS: CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2015
--	------------------	--------------	------------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C.: 37754744	T.P.: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/12/2015
--------------------------------	----------------	-----------	------	---------------------	-----------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02686

Maria Fernanda Aguilar Acevedo

C.C: 37754744 T.P: N/A CPS:

FECHA 4/12/2015
EJECUCION: